



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01489 01 (56769)**

**Actor: WKASHJ FLÓREZ ORTIZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / absolución en aplicación del principio de *in dubio pro reo* – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / causal eximente de responsabilidad / exoneración porque operó esta causal eximente de responsabilidad.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada el 12 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

***“PRIMERO:*** *Declarase administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad a que fue sometida la señora WKASHJ FLÓREZ ORTIZ por el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2008 y el 19 de agosto de 2009.*

***“SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior condénese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes los perjuicios causados, así:*

***“A. POR PERJUICIOS MORALES:***



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**"i) Para WKASHJ FLÓREZ ORTIZ, en su condición de víctima directa, el equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de proferirse la sentencia.**

**"ii) Para RESFA ORTIZ DE FLÓREZ, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de proferirse la sentencia.**

**"iii) Para BRIAN ECHAVARRÍA FLÓREZ, en su condición de hijo de la afectada, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de proferirse la sentencia.**

**"iv) Para SILVANA ECHAVARRÍA FLÓREZ, en su condición de hija de la afectada, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de proferirse la sentencia.**

**"A. POR PERJUICIOS MATERIALES:**

**"-LUCRO CESANTE:**

**"i) Para WKASHJ FLÓREZ ORTIZ, en su condición de víctima directa, el equivalente al salario mínimo legal durante todo el tiempo en que estuvo privada de la libertad, es decir desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 19 de agosto de 2009, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.**

**"-DAÑO EMERGENTE:**

**"i) Para WKASHJ FLÓREZ ORTIZ, en su condición de víctima directa, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de proferirse la sentencia. Conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.**

**"TERCERO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.**

**"(...)"**

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En escrito presentado el 30 de agosto de 2011, los señores Wkashj Flórez Ortiz, Brian Echavarría Flórez, Silvana Echavarría Flórez y Resfa Ortiz de Flórez, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Rama Judicial, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad que soportó la señora Wkashj Flórez Ortiz dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Se solicitó que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes. A su vez, por daño a la vida de relación, se pidió el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes en favor de la señora Wkashj Flórez Ortiz.

En cuanto a los perjuicios materiales, por lucro cesante, se pidió la suma de \$4'100.000, más un 30% adicional por concepto de prestaciones sociales, por los salarios que dejó de percibir como empleada de la Corporación Superservi; asimismo, se solicitó la suma de \$1'500.000, por concepto de honorarios que percibía como médica homeópata.

Por daño emergente, se pidieron los siguientes montos: i) \$40'000.000, por los honorarios pagados al abogado que asistió a la demandante en el proceso penal que se adelantó en su contra y ii) \$10'000.000, *“por diferentes gastos en el momento que permaneció privada de su libertad”*.

## **2. Los hechos**

Como fundamento de las pretensiones se señalaron, brevemente, los siguientes hechos:

Se narró que la Policía de Antioquia publicó la foto de la señora Wkashj Flórez Ortiz en la lista de *“los delincuentes más buscados del departamento”* y, posteriormente, el 21 de noviembre de 2008, fue capturada junto a su hijo Brian Echavarría Flórez, quien fue dejado en libertad ese mismo día.

Según se indicó en el libelo, en contra de la señora Flórez Ortiz se inició una investigación por los delitos de captación masiva y habitual de dineros y concierto



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

para delinquir, en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

De acuerdo con la demanda, el 19 de agosto de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro dictó sentencia absolutoria en favor de la señora Wkashj Flórez Ortiz y, en virtud de la anterior decisión, recobró su libertad.

### 3. Trámite en primera instancia

3.1. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 19 de enero de 2012<sup>1</sup>, providencia que fue notificada en debida forma a la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

3.2. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó que no le constaban y que se atenía a lo que resultara probado.

Como sustento de su oposición, señaló que no le asistía responsabilidad patrimonial por la privación de la ahora demandante, puesto que actuó bajo una obligación constitucional y legal; a su vez, sostuvo que la medida de aseguramiento decretada en contra de la señora Flórez Ortiz fue impuesta por el juez de control de garantías, razón por la cual, a su juicio, se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, indicó que en el presente asunto operó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, dado que el actuar "*permisivo, tolerante, hasta omisivo*" de la señora Wkashj Flórez Ortiz llevó a que se le investigara penalmente<sup>4</sup>.

3.3. Pese a que la Rama Judicial fue uno de los sujetos demandados, el Tribunal *a quo* no efectuó pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, la Fiscalía denunció el pleito a dicha entidad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 95 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 97 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 95 –reverso– del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 98 a 108 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**3.4.** Mediante auto del 21 de junio de 2012<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la denuncia del pleito formulada por la Fiscalía General de la Nación contra la Rama Judicial.

**3.5.** La Rama Judicial, en escrito presentado el 24 de noviembre de 2014, solicitó la nulidad del proceso; sobre el particular, sostuvo que en el presente asunto no se le vinculó en debida forma y, por tanto, no pudo ejercer su derecho de defensa<sup>7</sup>.

**3.6.** En auto del 29 de abril de 2015<sup>8</sup>, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la solicitud de nulidad interpuesta, toda vez que el auto que aceptó la denuncia del pleito fue notificado en debida forma a la Rama Judicial. Adicionalmente, corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo.

**3.6.1.** La parte actora señaló que en el caso *sub examine* se probó que la privación de la libertad que padeció la señora Wkashj Flórez Ortiz fue injusta, razón por la cual solicitó que se accediera a las súplicas de la demanda<sup>9</sup>.

**3.6.2.** La Fiscalía reiteró lo expuesto en su contestación de demanda<sup>10</sup>.

**3.6.3.** La Rama Judicial indicó que en vista de que la absolución de la señora Flórez Ortiz se produjo en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el régimen aplicable era el de falla en el servicio. En ese sentido, sostuvo que la privación de la libertad de la aquí demandante no podía tildarse de injusta, dado que esta se decretó de conformidad con los parámetros establecidos en la ley penal<sup>11</sup>.

**3.6.4.** El Ministerio Público guardó silencio.

---

<sup>5</sup> Folios 120 a 124 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 199 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Folios 300 a 302 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folios 313 a 315 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folios 317 a 329 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folios 330 a 332 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Folios 333 a 341 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

#### **4. La sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 12 de agosto de 2015<sup>12</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos al inicio de esta providencia.

Como sustento de su decisión y bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva, sostuvo que la privación de la libertad de la que fue víctima la señora Wkashj Flórez Ortiz se tornó injusta, dado que dentro del proceso penal no se logró demostrar su responsabilidad frente a la conducta punible endilgada.

Finalmente, el Tribunal *a quo* condenó a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la aquí demandante; mientras que, respecto de la Rama Judicial, indicó que no resultaba admisible su vinculación mediante la denuncia del pleito, dado que entre las dos entidades no existía una relación sustancial, legal o contractual que permitiera que respondiera por las condenas impuestas al ente acusador.

#### **5. El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión anterior, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación. Como fundamento de su oposición, en síntesis, señaló que en el caso *sub examine* no se configuró una falla en el servicio, toda vez que las decisiones proferidas por el ente acusador estuvieron ajustadas a derecho y fueron adoptadas de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso penal.

Asimismo, sostuvo que en los procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía no es la entidad que determina las medidas restrictivas de la libertad, razón por la cual en el presente asunto no se encontraba legitimada en la causa por pasiva.

Finalmente, cuestionó la indemnización de perjuicios concedida por concepto de perjuicios morales, pues, a su juicio, los montos reconocidos no se ajustaban a las

---

<sup>12</sup> Folios 345 a 364 del cuaderno del Consejo de Estado.



*Radicación:* 050012331000201101489 01  
*No. Interno:* 56.769  
*Actor:* Wkashj Flórez Ortiz y otros  
*Demandado:* Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
*Referencia:* Acción de Reparación Directa

directrices fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado; a su vez, solicitó que se revocaran las condenas impuestas por concepto de lucro cesante y daño emergente, dado que la parte actora no acreditó dichos perjuicios<sup>13</sup>.

## **6. Trámite en segunda instancia**

El recurso fue admitido mediante auto calendado el 4 de abril de 2016<sup>14</sup>. Posteriormente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo<sup>15</sup>.

**6.1.** La parte actora señaló que en el presente asunto se acreditaron los perjuicios sufridos por la señora Wkashj Flórez Ortiz; sin embargo, en la sentencia de primera instancia se negaron los montos solicitados por daño a la vida de relación y se reconocieron montos inferiores a lo pedido por concepto de perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente, razón por la cual solicitó que se modificara la sentencia de primera instancia en estos precisos puntos<sup>16</sup>.

**6.2.** La Fiscalía General de la Nación reiteró lo expuesto a lo largo del proceso<sup>17</sup>.

**6.3.** La Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Prelación de fallo**

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto

<sup>13</sup> Folios 366 a 391 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Folio 472 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>15</sup> Folio 474 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>16</sup> Folios 475 a 480 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Folios 481 a 488 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

del cual pasaron los expedientes al Despacho de la Magistrada conductora del presente proceso.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva *“entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”*.

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad de la señora Wkashj Flórez Ortiz, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto sobre el que ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada<sup>18</sup>.

## **2. Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, dado que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sesión del 25 de abril de 2013, según acta No. 10.

<sup>19</sup> Sobre este tema consultar auto proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el 9 de septiembre de 2008, exp. 34.985, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

### 3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>20</sup>.

En el presente caso, la demanda se originó en los perjuicios que habría sufrido la señora Wkashj Flórez Ortiz con ocasión de la privación de la libertad de la que fue víctima, dentro de una investigación penal adelantada en su contra.

Revisado el expediente, advierte la Sala que, mediante auto del 20 de mayo de 2010<sup>21</sup>, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria dictada en favor de la ahora demandante, por lo que tal providencia cobró firmeza.

Así las cosas, dado que la demanda se formuló el 30 de agosto de 2011<sup>22</sup>, se impone concluir que se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, exp. 13.622, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Al respecto puede consultarse igualmente la sentencia del 22 de junio de 2017, Sección Tercera, Subsección A, expediente: 44.784, C.P. Hernán Andrade Rincón y la sentencia del 10 de noviembre de 2017, expediente 47.874, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre muchas otras providencias.

<sup>21</sup> Folios 199 a 200 del cuaderno No. 2.

<sup>22</sup> Folio 16 del cuaderno de primera instancia.

<sup>23</sup> Lo anterior, sin perjuicio de verificar que la parte actora hubiere agotado el requisito de procedibilidad, consistente en la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

#### **4. Hechos probados y análisis de responsabilidad en el caso concreto: culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad**

**4.1.** En audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro con Funciones de Control de Garantías ordenó la captura de la señora Wkashj Flórez Ortiz, por la conducta punible de captación masiva y habitual de dineros<sup>24</sup>.

**4.2.** El 21 de noviembre de 2008, la señora Flórez Ortiz fue capturada por agentes de la Policía Nacional y, posteriormente, en audiencia del 22 de noviembre del mismo año, se legalizó su captura; a su vez, la Fiscalía le imputó los delitos de captación masiva y habitual de dineros y concierto para delinquir y el Juzgado Segundo Penal Municipal de El Carmen de Viboral con Funciones de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia<sup>25</sup>.

**4.3.** El 22 de diciembre de 2008, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de la señora Wkashj Flórez Ortiz<sup>26</sup> y, el 16 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro con Funciones de Conocimiento celebró la audiencia de formulación de acusación<sup>27</sup>.

**4.4.** El 13 de julio de 2009<sup>28</sup>, el Juzgado de conocimiento inició la etapa de juicio oral, la cual continuó hasta el 31 de julio del mismo año<sup>29</sup>.

---

Ministerio Público, la cual se radicó el 22 de junio de 2011, según la constancia del 30 de agosto de 2011, expedida por la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 12 del cuaderno de primera instancia).

<sup>24</sup> De conformidad con el acta de la audiencia preliminar y el registro de la actuación (folios 11 del cuaderno No. 2 y Cd No. 1).

<sup>25</sup> De conformidad con el acta de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y el registro de la actuación (folios 19 a 20 del cuaderno No. 2 y Cd No. 2).

<sup>26</sup> Folios 42 a 48 del cuaderno No. 2.

<sup>27</sup> De conformidad con el acta de la audiencia de formulación de acusación y el registro de la actuación (folios 87 a 88 del cuaderno No. 2 y Cd No. 4).

<sup>28</sup> De conformidad con el acta de la audiencia de juicio oral y el registro de la actuación (folios 134 a 136 del cuaderno No. 2 y Cds No. 8 y 9).

<sup>29</sup> De conformidad con el acta de la audiencia de juicio oral y el registro de la actuación (folios 137 a 138 del cuaderno No. 2 y Cds No. 10, 11 y 12).



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

4.5. En audiencia celebrada el 19 de agosto de 2009<sup>30</sup>, el ente acusador y la defensa de la aquí demandante presentaron sus alegatos de conclusión y, posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro con Funciones de Conocimiento señaló el sentido del fallo, el cual fue absolutorio y, como consecuencia, ordenó la libertad inmediata de la señora Wkashj Flórez Ortiz<sup>31</sup>.

4.6. Finalmente, el 21 de octubre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro con Funciones de Conocimiento dictó sentencia absolutoria en favor de la señora Flórez Ortiz por las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros y concierto para delinquir, con fundamento en las siguientes razones (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*“En consecuencia, es obvio y así se probó que la señora Flórez Ortiz fue una más de las múltiples personas que eslabonaron la cadena de ingresos que obtuvo Moreno Moreno, apareciendo en la sociedad como un realizador de sueños a través de la fórmula mágica que si bien no fue su creador original, como él mismo lo confesó, si ponerla en práctica obteniendo credibilidad en la comunidad captando de éstos no solo dinero sino ilusiones, sueños y esperanzas en las personas agobiadas por las múltiples carencias de lo básico para llevar un vida con dignidad o de aquellas deseosas de ver crecer su patrimonio.*

*“De suerte que si bien quedan muchas dudas por resolver frente al complejo y sesudo régimen financiero que estableció una persona natural en nuestra comunidad, llevando al Estado casi a la crisis económica, frenada a través de las medidas necesarias para evitar que la gente siguiera cayendo en este tipo de inversiones y continuara llevando sus dineros a las arcas finales de la familia Moreno Moreno y así, limitó las ganancias tan exorbitantes que hasta ahí llevaba, también lo es que resulte inidónea la participación de la señora Flórez Ortiz frente a toda esa estructura financiera descrita y menos que tenía conciencia de la antijuricidad respecto del tipo penal que se indicó, y no tenía por qué tenerla porque véase, la ilicitud surgió a partir de la ejecutoria de la resolución mediante la cual la Superintendencia Financiera declaró ilegal la forma en que captaba dineros la empresa SUPERSRVI y respecto a SERVITRUST, recordemos que fue muy poco el espacio de tiempo en que pudo intervenir la señora Flórez en el desarrollo del objeto social porque desde junio 24/08 –ejecutoria de la resolución 0993– y su captura el 21 de noviembre, ella y su grupo de personas interpusieron derechos de petición a fin de lograr que la Superfinanciera revocara su decisión.*

<sup>30</sup> De conformidad con el acta de la audiencia de alegatos de conclusión y el registro de la actuación (folios 139 a 140 del cuaderno No. 2 y Cd No. 13).

<sup>31</sup> Folios 141 a 147 del cuaderno No. 2.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*“En fin, son estas y otras muchas dudas que surgen de las versiones de todos los testigos suministradas en el juicio y frente a las que de acuerdo con el ordenamiento vigente, solo se podrán resolver en favor de la acusada, resaltando que para llegar a esta conclusión, fueron utilizados los postulados de la sana crítica extrayendo de sus conceptos, la identidad con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad, ruta en la que se trató con el máximo cuidado en ser fiel a las máximas generales de la experiencia, las leyes de la lógica o de la ciencia a tópicos lógicos, correctos y otorgar credibilidad a los medios de convicción presentados en sus análisis”<sup>32</sup>.*

4.7. La Fiscalía interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia<sup>33</sup>; sin embargo, mediante escrito del 14 de mayo de 2010<sup>34</sup>, desistió de su impugnación.

4.8. En auto del 20 de mayo de 2010, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia aceptó el desistimiento presentado por la Fiscalía<sup>35</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el juez penal, la absolución de la señora Wkashj Flórez Ortiz se decretó en virtud del principio de *in dubio pro reo*, situación en la cual se verifica única y exclusivamente que la actuación de la Administración haya sido la causante del daño antijurídico, en razón de que quien lo padeció no estaba en el deber jurídico de soportarlo<sup>36</sup>.

No obstante lo anterior, en los casos en los que se analiza la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y pacífica al sostener que este tipo de análisis no supone, de entrada, la prosperidad de las pretensiones ni la obligación inmediata de reparar patrimonialmente al extremo activo, habida cuenta de que es posible que en estos eventos se configuren situaciones como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o **la culpa exclusiva de la víctima**, con la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la entidad pública<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Folios 154 a 200 del cuaderno No. 2.

<sup>33</sup> Registro de la audiencia de lectura de fallo, desde el minuto 52:47 del Cd No. 13.

<sup>34</sup> Folio 197 del cuaderno No. 2.

<sup>35</sup> Folios 199 a 200 del cuaderno No. 2.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 55.228, entre muchas otras providencias.

<sup>37</sup> En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En materia de privación injusta se ha sostenido que cuando la actuación del procesado justificó la actuación judicial, particularmente en lo que atañe a la restricción de su libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado.

La jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera ha sostenido que, para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquel tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño. Así lo ha entendido esta Corporación:

*“Cabe recordar que la **culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.***

*“(…).*

*“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.***

*“De igual forma, se ha dicho:*

*‘... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

***‘Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.** Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil<sup>38,39</sup> (se destaca).*

---

de abril de 2012, exp. 23.513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y la sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 38.438, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>38</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros”.



*Radicación:* 050012331000201101489 01  
*No. Interno:* 56.769  
*Actor:* Wkashj Flórez Ortiz y otros  
*Demandado:* Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
*Referencia:* Acción de Reparación Directa

En línea con lo anterior, para identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio<sup>40</sup>.

Bajo ese panorama, en asuntos como el que aquí se debate, la culpa exclusiva de la víctima se configura cuando se acredite que el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida restrictiva de la libertad, circunstancias que deben determinarse si se presentaron en el caso concreto.

Pues bien, de las pruebas allegadas al proceso se desprende que, pese a que la conducta de la señora Wkashj Flórez Ortiz no alcanzó a tener connotación frente a la responsabilidad penal, sí se presentaron ciertas actuaciones reprochables que condujeron a que se le investigara y se dictara medida de aseguramiento en su contra.

Partiendo de estas consideraciones y bajo la precisión de que a esta jurisdicción no le corresponde calificar las decisiones adoptadas por el juez penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no, la Sala observa que el material probatorio que reposa en la actuación involucra seriamente a la aquí demandante.

Al respecto, conviene precisar que a la señora Flórez Ortiz se le investigó por la conducta punible de captación masiva y habitual de dineros, por su relación con las empresas Superservi y Servitrust, en las cuales se desempeñó como agente comercial, tal y como lo señaló la aquí demandante en la declaración rendida dentro

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de abril de 2005, exp. 15.784, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>40</sup> En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17.933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en sentencia de la Subsección B, del 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, C.P. Danilo Rojas Betancourth y por esta Subsección en sentencia del 1º de agosto de 2016, exp. 41.601, C.P. Hernán Andrade Rincón.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

del proceso penal (se transcriben apartes de la audiencia de forma literal, con posibles errores incluidos):

*"PREGUNTADO: ¿usted tuvo algún vínculo, desde el punto de vista laboral, con la empresa SUPERSERVI? CONTESTADO: **como agente comercial, prestaba el servicio.***

*"(...).*

*"PREGUNTADO: en los recibos aquellos que usted dice mandó timbrar por organización interna, donde dice Agencia Antioquia, dice abajo también, o sea también aparece allí, coordinadora Antioquia, ¿a qué se refiere eso?, por favor. CONTESTADO: bueno, lo que pasó fue que mi papelería yo la saqué como iniciando el trabajo, lo que pasa es que aquí no había quién representara a Antioquia, entonces a mí me tocaba ir a Apartadó, yo atendía casi treinta municipios, ya, entonces cuando ya llegó a Medellín yo ya le dije al gerente: doctor atiendo Medellín o atiendo el resto de municipios porque las inscripciones que se hicieron en Medellín y su área metropolitana equivalían más a todos los municipios del departamento de Antioquia que se ingresaron, entonces yo me estaba muriendo del estrés, entonces ya él abrió otra agencia, ya en Medellín, que quedaba en la Avenida 33, ya Servipuntos compró una sede allá en la Avenida 33 con la 66 y ya trajeron personal de Bogotá a que atendiera esa oficina, porque yo no daba abasto, entonces, perdón, **le hago la claridad, en un principio yo colocaba coordinadora Antioquia porque yo era la representante en ese momento de Antioquia, pues yo era la que le prestaba el servicio a todo Antioquia.***

*"(...).*

*"PREGUNTADO: ¿qué recibía usted a cambio por su función como agente comercial, en cuanto la recolección de documentación acá en Rionegro y en los otros municipios cercanos? CONTESTADO: bueno, yo no sé si mi respuesta sea un error pero es como la forma en que yo me puedo expresar, como yo era una vendedora, prácticamente, de la empresa, cierto, estaba vendiendo un producto, **yo recibía unas comisiones, entonces el que no trabaja no tiene pago, yo recibía las comisiones de la prestación del servicio que yo estaba haciendo**"<sup>41</sup> (se destaca).*

Asimismo, se advierte que dentro del proceso penal, en desarrollo de la audiencia de juicio oral, se introdujo como prueba la Resolución 0667 del 24 de abril de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera, en la cual se dispuso (se transcriben apartes de la audiencia de forma literal, con posibles errores incluidos):

---

<sup>41</sup> Registro de la audiencia de juicio oral, desde el minuto 55:30 del archivo \_0 del Cd No. 11.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la CORPORACIÓN SUPERSERVI, sigla SUPERSERVI, identificada con el NIT No. 830137122-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., la cual desarrolla actividades en más de 28 ciudades del país a través de agentes, bajo apremio de multas sucesivas de conformidad con lo establecido por el literal a), numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de captación masiva y habitual de dineros a través de la recepción de recursos del público por las vinculaciones a los programas denominados ‘Elite Dorada’ y ‘Súper Alianza’, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.***

*“(…).*

*“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la CORPORACIÓN SUPERSERVI, bajo apremio de multas sucesivas de conformidad con lo establecido por el literal a), numeral 1 del artículo 108 del EOSF, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, **ABSTENERSE de realizar directa o indirectamente cualquier operación, actividad, plan, programa o sistema que implique la captación de dineros del público en forma masiva y habitual, mediante instrumentos idénticos, similares o sustitutos de los programas denominados ‘Elite Dorada’ o ‘Súper Alianza’, o cualquier otro mecanismo que tenga por finalidad o efecto el ejercicio irregular de la mencionada actividad financiera**”<sup>42</sup> (se destaca).*

No obstante lo ordenado en la anterior resolución, los directivos de Superservi crearon la empresa Servitrust, con la cual se pretendió continuar con los programas desarrollados por la corporación Superservi, empresa en la que la aquí demandante mantuvo su rol como agente comercial (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*“PREGUNTADO: Doctora Wkashj hay algo que ha llamado la atención acá, no solamente a la defensa sino también al señor Fiscal y es frente a una empresa denominada Servitrust, ¿usted nos puede explicar en qué consistía esa empresa? CONTESTADO: sí, Servitrust era un multinivel, las personas para ingresar a Servitrust compraban un producto, **Servitrust nace como decir de una tabla de salvación de la comunidad porque nadie quería que Superservi se acabara, entonces aparece Servitrust y hace un acuerdo con Superservi de que si las personas que se ingresaban a Servitrust habían pertenecido a Superservi, entonces Servitrust les ayudaba como decir a conservar la antigüedad para tener después el***

<sup>42</sup> Registro de la audiencia de juicio oral, desde el minuto 57:48 del archivo \_6 del Cd No. 8.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**beneficio mensual permanente**, entonces en Servitrust se llamarían comisiones mensuales permanentes, porque ya era una comercializadora internacional.

“(...)”

“PREGUNTADO: habló usted de que el señor Pulecio de Bogotá, perteneciente a la empresa Superservi, una vez se produjo la Resolución 0667 de la Superintendencia Financiera, ordenando o prohibiendo continuar adelante con las vinculaciones y ordenando la devolución de los dineros, que usted recibió llamada del señor Pulecio, donde le informaban de la existencia de esa resolución, ¿no es así? CONTESTADO: sí doctor. PREGUNTADO: recuerda usted la fecha, más o menos, en que se produjo la resolución o la llamada del señor Pulecio. CONTESTADO: ah sí, claro, fue el 28 de abril porque eso fue un día impactante, a las 5:30 de la tarde. PREGUNTADO: dijo usted que le dieron orden de devolver a todas las personas la plata que habían invertido. CONTESTADO: no, no doctor, que se terminaran las vinculaciones, pues que no podía recibir ya más vinculaciones, no que le devolviera la plata porque en un momento dado todos creímos que de pronto era algo provisional, que a la semana siguiente, porque como nunca creímos que a la empresa la iban a cerrar, así de sencillo, simplemente no hay más vinculaciones y mañana aquí. PREGUNTADO: bueno, después de que estuvieron en Bogotá, en la reunión posterior a esta resolución 0667 de la Superfinanciera a la que hemos hecho referencia, se empezaron a devolver unos dineros a las personas, ¿eso es cierto? CONTESTADO: sí doctor. PREGUNTADO: estoy en lo cierto cuando afirmo que algunas recibían o se les giraba un cheque por valor de \$420.000. CONTESTADO: no doctor, no es a todos, sino a algunas personas que habían hecho la labor con \$1'200.000. PREGUNTADO: exacto, yo dije algunas porque tengo entendido que es para ‘Elite Dorada’, no para la ‘Súper Alianza’. Afirmó usted que si en usted estuviera la facultad se incrementaría ese dinero, pero no era posible, de usted no dependía, ¿eso es cierto? CONTESTADO: no, no, yo no dije eso. PREGUNTADO: dijo usted que los \$420.000 venían desde Bogotá. CONTESTADO: correcto, sí. PREGUNTADO: que si por usted fuera los incrementaría más para que la gente tuviera más ingresos de lo que habían invertido pero que de usted no dependía, que eso dependía de Bogotá. CONTESTADO: correcto, sí, sí, está bien, ya entendí la pregunta. PREGUNTADO: **sin embargo, usted sí tenía facilidades para no entregar el cheque y promover una inversión, promover otra inscripción a un programa distinto, como el de Servitrust de la persona.** CONTESTADO: **no doctor, porque esa devolución que se retenía era voluntariamente, si la persona quería entrar al programa y si no pues se le daba, se le entregaba, a nadie se le coaccionó, era una cuestión voluntaria, a ninguno se le dijo usted tiene que hacer esto, no, simplemente vea hay esta otra oportunidad y no más. Algo más doctor, yo le aclaro esa pregunta, fue tan real que como yo no tenía otra capacitadora para que hablara de Servitrust yo me disfrazaba, yo les decía hasta este momento fui Superservi, no les hablo más de Superservi y me colocaba por decir**



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**una camiseta azul o roja, a partir de este momento soy Servitrust y no respondo más preguntas de allá, esa fue una modalidad que yo me ideé y nos la ideamos las que éramos las agencias más pequeñas porque no teníamos con qué pagar a otras personas para que capacitaran directamente a Servitrust.**

"(...).

"PREGUNTADO: Existen unos testigos señora Wkashj que afirman que en vez de que usted entregarles el cheque de \$420.000 que venía de Bogotá les ofrecía vincularse a Servitrust, abonando un excedente de \$190.000, algunos lo hicieron, otros no lo hicieron; sin embargo, siguen sin recibir algún beneficio, ¿es eso cierto? CONTESTADO: doctor es que Servitrust, digamos, eso fue el 22 de noviembre, el 30 de noviembre se iban a cerrar las inscripciones en Servitrust, el 30 de noviembre, porque ya en diciembre se iban a hacer los pagos de Servitrust, entonces, simplemente, era un publicidad de una comercializadora que estaba presentando este tipo de programa. **Yo en ningún momento he negado que había capacitado en Servitrust también porque era agente comercial también de Servitrust**"<sup>43</sup>  
(se destaca).

Finalmente, del proceso penal se desprende que las empresas Superservi y Servitrust, en las que la señora Wkashj Flórez Ortiz se desempeñaba como agente comercial, se dedicaban a la captación de dinero del público, en forma masiva y habitual, como quedó expuesto en la sentencia absolutoria (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

"Inicialmente se habla de una captación de dinero del público, en forma masiva y habitual y para el Despacho al igual que para las partes, no existió ninguna duda que fue probado ampliamente este tópico por cuenta del ente instructor con los testimonios rendidos bajo juramento en el juicio, de las siguientes personas: Antonio José Arias García, María Isaura Giraldo Cárdenas, Alba Nury Ramírez Soto, Joaquín Guillermo Muñetonez Pérez, Luz Elena Martínez Trujillo, Gustavo de Jesús Pamplona Gómez, Gloria Ruth Salazar, Clara Inés Quintero Cardona, José Joaquín Henao Quintero, Gloria Nelly Aristizabal Aristizabal, Marta Elena Muñetón Hincapié, Aurora del Socorro Ramírez Ramírez, María Deyanira Hincapié Muñetón y de la misma acusada Flórez Ortiz, para quien jamás fue un secreto el promover las empresas SUPERSERVI y SERVITRUST y que a través de estas, era como se captaba masivamente los dineros del público sin necesidad de ocultarlo"<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Registro de la audiencia de juicio oral, desde el minuto 20:18 del archivo \_2 del Cd No. 11.

<sup>44</sup> Folio 161 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Así las cosas, conviene señalar que, aunque el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro con Funciones de Conocimiento absolvió a la señora Flórez Ortiz al existir dudas sobre su participación en la comisión del delito de captación masiva y habitual de dineros, la Sala advierte que la conducta de la aquí demandante dio lugar a que se iniciara una investigación en su contra y a que se le impusiera una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Dicho de otra manera, aun cuando aquí no se debate la responsabilidad penal ni se cuestiona la decisión de fondo proferida por la jurisdicción ordinaria, sí se advierte que las circunstancias en las que se presentaron los hechos que sirven de sustento a la demanda dan cuenta de varias situaciones que involucraron a la aquí demandante y que conllevaron a que se le privara de su libertad.

En efecto, resulta reprochable el hecho de que, a pesar de que en la Resolución 0667 del 24 de abril de 2008 la Superintendencia Financiera ordenó a la Corporación Superservi la suspensión inmediata de la actividad de captación masiva y habitual de dineros y, a su vez, indicó que no podía realizar directa o indirectamente cualquier programa que implicara la mencionada actividad, la señora Wkashj Flórez Ortiz continuó con su labor como agente comercial con en la empresa Servitrust -creada posteriormente por los mismos directivos de Supervi como consecuencia de la referida resolución-.

Asimismo, se precisa que la propia demandante, en su declaración rendida en el proceso penal, se refirió a la empresa Servitrust como *“una tabla de salvación de la comunidad porque nadie quería que Superservi se acabara”* y, adicionalmente, en su condición de agente comercial, vinculó a algunas personas a la empresa Servitrust con los dineros que fueron devueltos por la Corporación Superservi, con el propósito de *“conservar la antigüedad para tener después el beneficio mensual permanente”*, situaciones que, de manera directa, incidieron en que se le privara de su libertad y, consiguientemente, se le impusiera medida de aseguramiento.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que la causa determinante del daño en el caso bajo estudio no fue la actuación de la Fiscalía General de la Nación, como lo señaló el Tribunal *a quo* en la sentencia de primera instancia, sino



*Radicación:* 050012331000201101489 01  
*No. Interno:* 56.769  
*Actor:* Wkashj Flórez Ortiz y otros  
*Demandado:* Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
*Referencia:* Acción de Reparación Directa

justamente los comportamientos irregulares que involucran a la aquí demandante, quien, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, dio lugar a la investigación que se adelantó y a las decisiones proferidas dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia apelada y, por ende, negará las pretensiones de las demanda.

### **5. Condena en costas**

En vista de que en este caso no se observa temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 12 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.



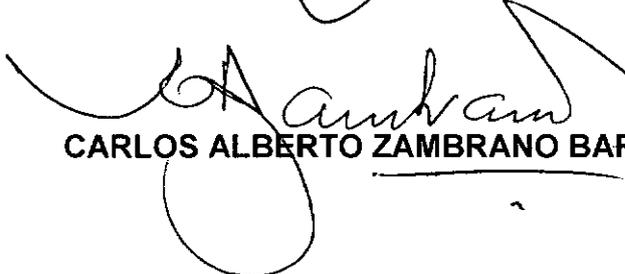
Radicación: 050012331000201101489 01  
No. Interno: 56.769  
Actor: Wkashj Flórez Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ADRIANA MARÍN**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

